



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-11/2022

RECURRENTE: ALBERTO
MALDONADO CHAVARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-1028/2021, porque el acto reclamado resulta irreparable en virtud de la toma de protesta de los integrantes e instalación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

I. ASPECTOS GENERALES

Alberto Maldonado Chavarín impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-1028/2021,

SUP-REC-11/2022

por la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como el otorgamiento de las constancias respectivas emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a favor de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

La pretensión del recurrente consiste en que se modifique la resolución impugnada a efecto de que se declare la nulidad de votación recibida en diversas casillas y con ello se determine la recomposición del cómputo municipal, con el fin de que se otorgue una regiduría adicional al partido Morena, pues en su concepto se encuentra subrepresentada.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Convocatoria.** El cuatro de octubre del dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el decreto¹ por medio del cual se convocó a la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

¹ <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-04-21-bis.pdf>



2. **Jornada electoral.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento antes referido.
3. **Cómputo municipal.** El veintitrés de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, llevó a cabo el cómputo municipal atinente, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, derivado de los resultados siguientes.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	7,642	Siete mil seiscientos cuarenta y dos
	3,923	Tres mil novecientos veintitrés
	397	Trescientos noventa y siete
	375	Trescientos setenta y cinco
	46,015	Cuarenta y seis mil quince
	40,481	Cuarenta mil cuatrocientos ochenta y uno
	197	Ciento noventa y siete

SUP-REC-11/2022

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	2,903	Dos mil novecientos tres
	1,696	Mil seiscientos noventa y seis
	314	Trescientos catorce
 Candidaturas no registradas	27	Veintisiete
 Votos nulos	1,926	Mil novecientos veintiséis
 Votación total	105,896	Ciento cinco mil ochocientos noventa y seis

4. **Declaración de validez de la elección y asignación de regidurías de representación proporcional.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual calificó la declaración de validez de la elección y realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.²

² Acuerdo IEPC-ACG-386/2021.



5. **Juicio de inconformidad local (JIN-147/2021).** Inconforme, Alberto Maldonado Chavarín, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Morena, interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quien modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de munícipes, así como el otorgamiento de las constancias respectivas emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral local.
6. **Sentencia impugnada (SG-JDC-1028/2021).** Inconforme con la determinación anterior, el recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, la que lo resolvió el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal electoral local y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento citado, así como el otorgamiento de las constancias respectivas emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral local.
7. **Recurso de reconsideración.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.
8. **Turno.** Las constancias respectivas se recibieron en esta Sala Superior el tres de enero de dos mil veintidós; fecha en la cual el

SUP-REC-11/2022

Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-11/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto



de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

12. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que se debe desechar de plano la demanda, ya que el acto controvertido se ha consumado de modo irreparable, ante la toma de protesta de los integrantes e inicio de funciones del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Marco normativo

13. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen.
14. Asimismo, dispone que los medios de impugnación procederán únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea

SUP-REC-11/2022

factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

15. Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las impugnaciones serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando esta situación derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.
16. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios invocada, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.
17. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el o los accionantes.



18. De igual manera ha determinado que la toma de protesta de funcionarios e instalación de órganos son definitivas cuando se esté ante la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario³.
19. Por ende, es indispensable que este órgano jurisdiccional, al conocer de la promoción de un medio de impugnación, realice un análisis del requisito, consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; al configurarse como un presupuesto necesario para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, en tanto que, su ausencia imposibilita el pronunciamiento sobre las cuestiones del fondo de la controversia planteada.

Caso concreto

20. En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-1028/2021**, por la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección extraordinaria en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como el otorgamiento de las constancias respectivas emitidas por el Consejo General del

³ Jurisprudencia 10/2004 de rubro: "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

SUP-REC-11/2022

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

21. La pretensión del recurrente, Alberto Maldonado Chavarín, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento citado, es que se modifique la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la votación en diversas casillas y, en consecuencia, se proceda a la recomposición de la votación municipal, para que se ajusten los límites de subrepresentación y se otorgue una regiduría de representación proporcional al partido Morena, pues en su concepto dicho instituto político se encuentra subrepresentado.
22. En ese contexto, como se adelantó, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración intentado resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, en virtud que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable pues, como ha quedado señalado, la pretensión del recurrente radica en que se revoque la resolución de la Sala Regional responsable y se emita una nueva determinación que modifique la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco.
23. Así, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, toda



vez que, al momento en que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se funda la pretensión de la parte recurrente, en tanto que los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ya tomaron posesión del cargo e iniciaron funciones en el Ayuntamiento referido.

24. Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el Congreso de ese Estado emitió el decreto por medio del cual convocó a la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, en el que en su punto segundo estableció que la instalación del referido Ayuntamiento se realizaría el **uno de enero del dos mil veintidós**, previa toma de protesta.
25. Por lo cual, es evidente que, con la realización de la toma de protesta y la debida instalación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la pretensión referida se volvió **irreparable**; en ese sentido, se advierte la actualización de una causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, en su caso, las presuntas violaciones alegadas, de modo que se ha consumado de un modo irreparable.
26. Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige al desarrollo de los procesos electorales, así como al principio de seguridad jurídica, por lo que cobra

SUP-REC-11/2022

aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004 de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***.

27. Además, admitir la posibilidad de revisar el acto aun cuando esté irremediable e irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.
28. En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, porque los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, ya tomaron protesta y el órgano se encuentra debidamente integrado y en ejercicio de sus atribuciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.
29. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.